

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de acción: Tutela
Radicación: 50001333300320240000400
Accionante: Derly Roa Muñoz
Accionado: Fiscalía General de la Nación - Comisión de la Carrera Especial
Unión Temporal Convocatoria FGN 2022

Corresponde al Despacho resolver la acción de tutela instaurada por la señora DERLY ROA MUÑOZ en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, pretendiendo la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, el derecho al debido proceso, el derecho a la estabilidad laboral, el principio de confianza legítima, el principio de mérito y carrera administrativa y el derecho de acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos.

I. ANTECEDENTES

1. La Acción de Tutela

La señora DERLY ROA MUÑOZ instauró acción de tutela en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, pretendiendo se ordene a las accionadas se valore y reconozca las certificaciones laborales de contadora pública independiente, auditoria y revisora fiscal, como experiencia profesional relacionada, y con ello se ajuste la puntuación correspondiente en la valoración de antecedentes.

Como fundamento fáctico de la acción de tutela, expuso el accionante que:

1.- Se inscribió en el Sistema de información de Carrera Administrativa (SIDCA 2), al concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, Convocatoria FGN 2022, al cargo Profesional Investigador I, con el número de inscripción I-107-02(13)-5003.

2.- Adjuntó en debida forma su experiencia como profesional en la empresa INPROARROZ LTDA, en el periodo de 07 de octubre de 2004 al 06 octubre de 2006, ejerciendo funciones de Auditoria, como Contadora Publica Independiente; del periodo del 25 de octubre de 2006 al 20 de julio de 2007 y en la empresa Audit Consultores LTDA, en el periodo de 29 de julio de 2007 al 22 de julio de 2008, ejerciendo con Revisora Fiscal y Auditora.

2.- En la prueba de valoración de antecedentes obtuvo un total de 31 puntos, sin embargo, observó que la experiencia profesional acreditada como contadora pública titulada, no había sido valorada como experiencia profesional relacionada, sino solo como experiencia profesional, asignándosele tan solo 10 puntos, situación contraria a la que sucedió en el concurso de la convocatoria FGN 2021, en donde adjuntó la misma experiencia en el cargo de profesional investigador II, y si se convalidó como experiencia profesional relacionada calificándola con 20 puntos.

3.- El 01 de diciembre de 2023, realizó la reclamación correspondiente para que se le tuviera en cuenta la experiencia adjunta como experiencia profesional relacionada, empero, en la contestación se le manifestó que las certificaciones adjuntas, no son válidas para experiencia profesional relacionada toda vez que carecen de funciones desempeñadas, respuesta que para el accionante, desconoce que los cargos como el de revisor fiscal y auditor, tienen sus funciones determinadas en la Ley, esto es; el Código de Comercio y la Ley 145 de 1970, entre otras.

4.- El 27 de diciembre de 2023 se publicó en la plataforma SIDCA 2, los resultados consolidados, en donde obtuvo como ponderado 30 puntos, ocupando la posición 10, evidenciándose la afectación de no haberse validado los certificados mencionados como experiencia profesional relacionada, pues hubiese obtenido 50 puntos adicionales.

3. Respuesta de las Entidades Accionadas y vinculadas.

3.1. Unión Temporal Convocatoria FGN 2022

A través de contestación allegada al Despacho el 22 de enero de 2023, expuso sobre el régimen de carrera que procede para la provisión de cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, y frente al caso en concreto manifestó:

El aspirante se encuentra inscrito para el empleo TÉCNICO INVESTIGADOR IV identificado con código de OPECE I-212-02-(146), y a PROFESIONAL INVESTIGADOR I identificado con código de OPECE I-107-02-(13) encontrándose en estado ADMITIDO, en las dos OPEC.

Frente a la experiencia que pretende sea tenida en cuenta como experiencia profesional relacionada, advirtió que conforme el Acuerdo 001 de 2023, la experiencia profesional

relacionada está definida como aquella adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En razón a lo anterior, relacionó captura de pantalla de la certificación expedida por / explicando las funciones de un revisor fiscal conforme el artículo 207 del Código de Comercio, de igual forma, relacionó la certificación de como revisora interna y jefe de cartera de insumo, puntualizando que el empleador es una sociedad limitada, es decir, de carácter privado, siendo imposible determinar las funciones que desempeñó como Jefe de Cartera de Insumos y como Revisora Interna, pues dichos cargos no cuentan con funciones determinadas por la Ley. Lo anterior, con el propósito de concluir que las funciones de revisor fiscal, contador público, auditor y jefe de cartera e insumos, no guardan ninguna relación con las actividades operativas y técnicas de investigación criminal, entre otras actividades que deben realizar quienes ocupen el cargo al que se postuló en la Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior, indicó que la calificación de la prueba de valoración de antecedentes se realizó de manera correcta y no procede recalificación alguna, además aclaró que el concurso FGN 2021 y FGN 2022 son totalmente independientes uno del otro, puesto que lo que cargó el tutelante en el concurso pasado, no se tiene en cuenta para este, pues se ofertaron vacantes totalmente distintas.

Finalmente, expresó que la accionante pudo ejercer su derecho a la defensa, y presentó la reclamación correspondiente, a la que se le dio contestación dentro del término, por tanto, al conocer y aceptar las reglas del concurso, no puede ahora pretender revivir o ampliar términos utilizando la acción de tutela

3.2. Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación

Con oficio No. 20247010000801 de fecha 22 de enero de 2024, relacionó textualmente el propósito y las funciones para el cargo de profesional investigador I, identificado con código de OPECE I-107-02-(13) al que se encuentra inscrito la accionante, para resaltar que las certificaciones que reclama no se le tuvieron en cuenta como experiencia profesional relacionada, no acreditan funciones que tengan relación alguna con las del empleo a proveer.

Adjuntó la repuesta dada por la Unión Temporal convocatoria FGN 2022 el 22 de enero de 2024, y recalcó que existen razones de hecho y de derecho para mantener la misma calificación de la accionante, pues su valoración se llevó a cabo con la metodología definida para tal fin conforme el acuerdo de la convocatoria y la guía de orientación, y por tanto, se debe declarar improcedente la acción de tutela o en su defecto, negar las pretensiones de la misma.

3.4. Terceros con interés

A pesar de haberse notificado en debida forma el auto que ordenó su vinculación el día 18 de enero de 2024, como se evidencia en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en línea – Justicia XXI WEB, ningún interesado se pronunció al respecto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción por tratarse de una acción de tutela contra una entidad pública del orden nacional

2. Problema jurídico

En el presente asunto se debe establecer si dentro de la Convocatoria Fiscalía General de la Nación (FGN) 2022, a la cual se inscribió la accionante para el cargo de PROFESIONAL INVESTIGADOR I identificado con código de OPECE I-107-02-(13), la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, omitieron valorar la experiencia de contadora publica independiente, auditora y revisora fiscal, como experiencia profesional relacionada, vulnerando de esta forma sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, el derecho al debido proceso, el derecho a la estabilidad laboral, el principio de confianza legítima, el principio de mérito y carrera administrativa y el derecho de acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos

Para resolver lo anterior, se desarrollará el siguiente derrotero: *i) Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela ii) El debido proceso como derecho fundamental, y iii) caso en concreto.*

i). Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

A continuación, se analizará si cada uno de los mencionados requisitos se cumple en el caso objeto de estudio.

La accionante Derly Roa Muñoz se encuentra legitimada en la causa por activa, toda vez que como aspirante al cargo de PROFESIONAL INVESTIGADOR I identificado con código de OPECE I-107-02-(13) de la Convocatoria FGN 2022, acude directamente al Juez de Tutela por considerar vulnerados sus derechos dentro de una de las etapas de la convocatoria.

De igual manera, se encuentra acreditada que la *legitimación en causa por pasiva* le asiste a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, como entidades que, en su calidad de convocante del concurso abierto de méritos y operador del mismo, se les atribuye la responsabilidad de no valorar de manera adecuada una experiencia laboral presentada por la aspirante.

Resulta indudable que el caso sub examine, guarda *relevancia constitucional*, en la medida que el problema jurídico que se pretende resolver involucra la posible vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso y la igualdad.

En cuanto a la residualidad de la acción, debe manifestar este Despacho lo siguiente:

La H. Corte Constitucional en la Sentencia SU-913 de 2009¹, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto se indicó:

“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

¹ Sala Plena de la Corte Constitucional, M.P Dr. Juan Carlos Henao Pérez, Referencia: expedientes Acumulados T-2210489, T2223133, T2257329, T-2292644, T-2386105, T-2384537, T-2368681, T-2398211, T-397604.

Por su parte en la Sentencia T-090 de 2013², se reiteraron las subreglas de procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos que se profieran dentro de los concursos que provean cargos públicos. Al respecto, en aquella ocasión se sostuvo:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”

Así mismo, esta Corporación en Sentencia T-180 de 2015³, agregó:

“Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: “es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello

ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.

En este orden de ideas, la H. Corte Constitucional ha sido constante en afirmar que el juez en sede de tutela es el llamado a analizar en cada caso en concreto, si los otros mecanismos

² Referencia: expediente T-3660821, Acción de tutela instaurada por Luis Adelmo Plaza Guamanga y otra contra la Comisión Nacional de Servicio Civil “CNSC”. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

³ Exp. 4416069, Actor: Zoraida Martínez contra Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA. Magistrado Ponente, DR. Jorge Iván Palacios Palacios

judiciales disponibles, permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, tanto como la acción de tutela.

Pues si bien existe un mecanismo judicial ordinario para controvertir las decisiones adoptadas en estos procesos, el medio *<<no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.>>*⁴ por tanto, considera este Despacho que atendiendo los términos perentorios que guardan los concursos de méritos desde su iniciación hasta la publicación de listados definitivos, la tutela si es el mecanismo idóneo para convertir esta clase de asuntos. .

Por último, en cuanto a la *inmediatez*, este requisito impone la carga a la accionante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable, respecto al hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales. Para el caso sub examine, tenemos que de acuerdo a la documental obrante en el expediente, el día 22 de diciembre de 2023 se resolvió de manera negativa su reclamación, por tanto, hasta la interposición de la tutela, esto es, 17 de enero de 2024, ha transcurrido menos de un (01) mes, término sin lugar a dudas prudencial y razonable para acudir ante el juez constitucional.

Así las cosas, para este estrado judicial la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para el reclamo de los derechos fundamentales alegados por el accionante y en consecuencia, entrará a analizar de fondo los argumentos expuestos por las partes en contienda.

iii) El Debido Proceso como Derecho Fundamental

El debido proceso como derecho fundamental consagra las garantías necesarias para proteger a las personas de las arbitrariedades de los órganos administrativos y judiciales en las actuaciones que ante éstos se tramiten.

Para que su eficacia se desarrolle a plenitud es necesario una regulación previa que establezca las etapas, oportunidades de intervención, así como los términos y particularidades de cada proceso.

Frente a lo expuesto, la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2011 afirmó que:

“el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho al acceso a la administración de justicia.”

⁴ *Ibíd.*

En efecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-722 de 2010, abordando el tema, señaló siguiente:

“El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. En este sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional:

El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de Código: FCA - 003 Versión: 01 Fecha de aprobación del formato: 16-02-2015 11 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SENTENCIA No. 017 /2017 SIGMA SIGCMA éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.

Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Así, ha indicado esta Corporación: si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.”

De ahí que, cualquier actuación administrativa que se encuentre contraria a los lineamientos preestablecidos conlleva a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

iv) Análisis del caso

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que actualmente la accionante se encuentra aspirando al cargo de PROFESIONAL INVESTIGADOR I identificado con código de OPECE I-107-02-(13) de la Convocatoria FGN 2022.

El fundamento principal de la presente acción de tutela, se origina en que a la accionante no le fue tomada en cuenta la experiencia de contadora pública independiente, auditora y revisora fiscal, como experiencia profesional relacionada.

Las accionadas en su intervención dentro del presente trámite, manifestaron que solo se puede valorar como experiencia profesional relacionada, aquella en la que se observe que las funciones desempeñadas guardan similitud con las del empleo a proveer, por tanto, la experiencia mencionada en el inciso anterior, no puede ser tomada en cuenta conforme lo dispone el Acuerdo No.001 del 20 de febrero de 2023.

A partir de lo anterior, deberá verificar este estrado judicial, si las actuaciones adelantadas por las entidades accionadas dentro del proceso de selección, respetan las reglas establecidas por la normatividad que regula el mismo y por ende se desarrolla con respeto a las garantías constitucionales del accionante.

La Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023 " *Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*"

El artículo 17 del Acuerdo No. 001 de 2023, estableció los factores para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos, disponiendo específicamente en el factor experiencia lo siguiente:

"FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

- ***Experiencia Profesional Relacionada:*** *es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante"*

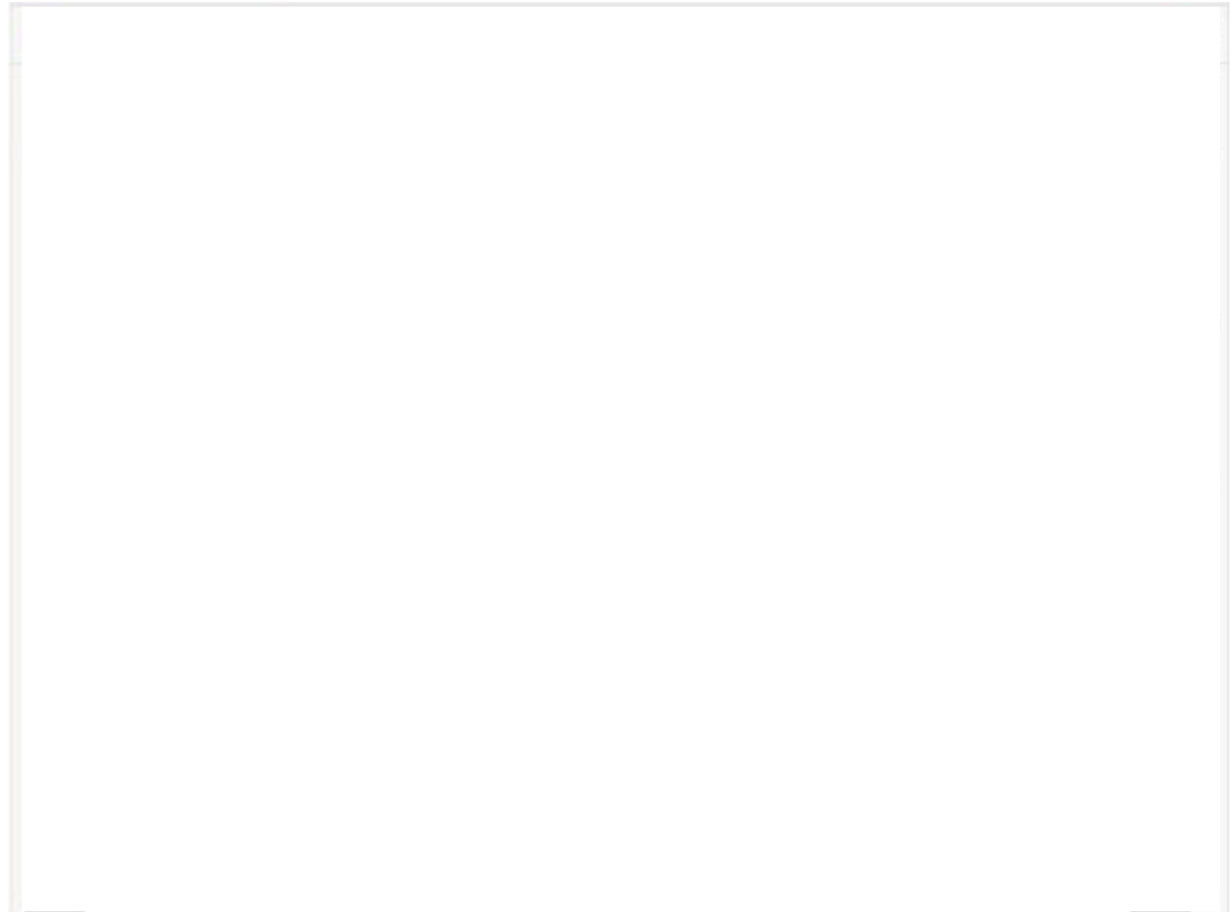
Dentro de la contestación brindada por la Fiscalía General de la Nación, se relacionó el propósito y las funciones para el cargo de PROFESIONAL INVESTIGADOR I, identificado con código de OPECE I-107-02-(13), así:

“PROPÓSITO: Realizar las actuaciones operativas y técnicas en la investigación criminal así como las actividades establecidas dentro del ámbito de la investigación penal para la búsqueda de indiciados y evidencias que permitan el esclarecimiento de hechos delictivos, de acuerdo a los programas metodológicos, las políticas establecidas y la normativa vigente.

FUNCIONES: 1. Apoyar al fiscal respectivo en la elaboración del programa metodológico de la investigación a la que ha sido designado, conforme a los procedimientos, protocolos establecidos y la normativa vigente. 2. Preparar con el fiscal del caso los elementos materiales probatorios y evidencia física para ser presentada en juicio, de acuerdo a los protocolos establecidos y los estándares de calidad. 3. Ejecutar las estrategias científicas de análisis e interpretación de los elementos materiales probatorios y las actuaciones operativas y técnicas en la investigación criminal, de acuerdo a los procedimientos y protocolos establecidos y la normativa vigente. 4. Ejecutar las órdenes de policía judicial que le sean impartidas dentro de la investigación, en cumplimiento de los plazos y procedimientos establecidos y la normativa vigente. 5. Apoyar el análisis de la información delictiva para desarrollar perfiles delincuenciales, alimentar bases de datos y elaborar mapas de criminalidad de acuerdo a los procedimientos y protocolos establecidos y la normativa vigente. 6. Apoyar la elaboración de contextos y la priorización de situaciones y casos en las investigaciones que le sean asignadas, de acuerdo a los procedimientos establecidos. 7. Apoyar la emisión y revisión de los conceptos técnicos según su competencia de acuerdo con los términos establecidos y los lineamientos institucionales. 8. Elaborar y rendir los informes de policía judicial que le sean requeridos, siguiendo los procedimientos y estándares de calidad y la normativa vigente. 9. Realizar informes técnicos y estadísticos requeridos a la dependencia donde se encuentra asignado, conforme las políticas y procedimientos institucionales. 10. Acudir oportunamente como testigo en los procesos en que sea solicitada su declaración, de acuerdo con los procedimientos y protocolos establecidos y la normativa vigente. 11. Coordinar las actuaciones de policía judicial que requieren autorización previa del juez de control de garantías, según los lineamientos de la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación y de la Subdirección de Política Criminal y Articulación. 12. Ejecutar programas y proyectos de acuerdo a las necesidades identificadas por la policía judicial. 13. Registrar oportunamente en los sistemas de información las actuaciones de policía judicial que le sean asignadas. de acuerdo con los procedimientos establecidos y estándares de calidad requeridos. 14. Adoptar mecanismos de coordinación y trabajo conjunto, especialmente con el fiscal coordinador de la investigación, en el ejercicio de sus funciones. 15. Proponer y desarrollar actividades para brindar atención y protección inmediata a las víctimas, testigos y personas hasta que el programa de protección impulse las medidas pertinentes, de acuerdo con el procedimiento establecido y la normativa vigente. 16. Llevar a cabo la evaluación del desempeño laboral de las servidoras y cumplir con las obligaciones del evaluador, de acuerdo con el Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral vigente, en los casos que le sea asignada esta función por el jefe inmediato. 17. Ejecutar las acciones requeridas para conservar mantener el archivo documental que soporte las actuaciones de la dependencia conforme a la normativa vigente 18 Aplicar las directrices y lineamientos de la Arquitectura Institucional y del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación 19. Desempeñar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato y aquellas inherentes a las que desarrolla la dependencia y a la profesión del titular del cargo.

Nota: Cuando el cargo esté ubicado en la Dirección de Protección y Asistencia, cumplirá las siguientes funciones: 1. Realizar estudios técnicos de evaluación de amenaza y riesgo a víctimas, testigos e intervinientes en el proceso penal; servidores de la Fiscalía General de la Nación, Víctimas y Testigos del Programa de Protección de Justicia y Paz Ley 975 de 2005; Directivos de la FGN y Exfiscales Generales de la Nación, cuando se requiera. 2. Ejecutar las actividades de investigación proyectiva en cumplimiento a los tiempos y parámetros establecidos en la normativa vigente. 3. Elaborar y rendir los informes de evaluación técnica de amenaza y riesgo, siguiendo los procedimientos y estándares de calidad y normativa vigente. 4. Revisar y aprobar los informes de evaluación técnica de amenaza y riesgo. 5. Liderar y coordinar grupos de trabajo, cuando le sea requerido por el Director de Protección y Asistencia. 6. Registrar oportunamente en los sistemas de información las actuaciones de policía judicial que le sean asignadas, de acuerdo con los procedimientos establecidos y estándares de calidad requeridos. 7. Proyectar y presentar planes de trabajo para estudios de mejoramiento, en el diseño de nuevas estrategias de protección, de acuerdo con las políticas, procedimientos establecidos y con los criterios y estándares de calidad. 8. Diseñar y ejecutar programas y proyectos de acuerdo con las necesidades identificadas y la normativa vigente. 9. Emitir y revisar conceptos técnicos según su competencia y de acuerdo con los términos establecidos y los lineamientos institucionales. 10. Contribuir con la elaboración de los documentos requeridos dentro del Sistema de Gestión Integral de competencia de la policía judicial. 11. Adelantar estudios, analizar interpretar resultados y presentar informes de carácter técnico y estadístico requeridos por la dependencia donde se encuentra asignado, conforme las políticas y los procedimientos institucionales. 12. Adoptar mecanismos de coordinación y trabajo conjunto, especialmente con el fiscal coordinador de la investigación, en el ejercicio de sus funciones. 13. Llevar a cabo la evaluación del desempeño laboral de los servidores y cumplir con las obligaciones del evaluador, de acuerdo con el Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral vigente, en los casos que le sea asignada esta función por el jefe inmediato. 14. Ejecutar las acciones requeridas para conservar y mantener el archivo documental que soporte las actuaciones de la dependencia, conforme a los procedimientos internos y a la normativa vigente. 15. Aplicar las directrices y lineamientos de la Arquitectura Institucional y del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación. 16. Desempeñar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato y aquellas inherentes a las que desarrolla la dependencia y a la profesión del titular del cargo.”

Las certificaciones aportadas por la accionante y que alega deben ser valoradas como experiencia profesional relacionada son:



Ahora bien, el acuerdo que rige la convocatoria estableció la forma en que deben ser presentadas las certificaciones que acreditan la experiencia:

*“**Experiencia:** La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:*

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa;*
- *Nombres, apellidos e identificación del aspirante;*
- *Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;*
- *Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);*
- **Relación de funciones desempeñadas:**
- *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto Ley 017 de 2014, cuando el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad

actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración, que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación **y las funciones o actividades desarrolladas**. La declaración rendida debe indicar de manera clara que la empresa se encuentra liquidada, cuando este sea el caso. Si la empresa o entidad no se encuentra liquidada, la sola declaración del aspirante no será validada para contabilizar experiencia en este concurso de méritos.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establece sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8).

Con respecto a las certificaciones laborales que no precisen el día de inicio de labores, pero sí el mes y año, se toma el último día del mes inicial y el primer día del mes final. Si la certificación señala el año, pero no indica el día y mes, se valida el último día del año inicial y el primer día del año final.

Las resoluciones de nombramiento, actas de posesión, carnés y documentos diferentes a las certificaciones, no serán válidos para acreditar experiencia.

Los contratos de prestación de servicios para su validez deben estar acompañados de la respectiva acta de liquidación o certificación de ejecución y cumplimiento, indicando la fecha de inicio y fecha final de ejecución, y precisando las actividades ejecutadas.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Las constancias de experiencia obtenidas en el exterior deben presentarse debidamente traducidas, apostilladas o legalizadas, según sea el caso. Si se encuentra en otro idioma diferente al español, la traducción debe estar realizada por un traductor certificado en los términos previstos en la Resolución No. 7943 de 2022 o aquella que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.

Asimismo, se precisa que, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso, corregir o complementar los documentos aportados.” (Subraya y negrilla del Despacho)

De conformidad con lo anterior, se evidencia que la respuesta a la reclamación por parte de la accionada Unión Temporal FGN 2022, respeta integralmente las reglas de la convocatoria, comoquiera que la misma le pone de presente que las certificaciones aportadas expedidas por no podían ser validadas en atención a que no se

describieron las funciones desempeñadas, para de esta forma poder analizarlas con las del cargo a proveer.

En igual sentido, el argumento para invalidar la experiencia de contadora pública independiente como experiencia profesional relacionada, se ciñe al Acuerdo No.001 de 2023, pues en nada se asemejan las actividades propias de la contaduría, con el propósito y funciones del empleo de profesional investigador de la Fiscalía General de la Nación, como se observa en la relación de sus funciones, expuesta en precedencia.

Ahora bien, en gracia de discusión las accionadas realizaron un análisis de las funciones de revisora interna, jefe de cartera de insumos y revisora fiscal, determinando que para esta última profesión, conforme las funciones dispuestas en el Código de Comercio, es claro que nada tiene que ver con las del empleo a proveer, mientras que las de revisora interna y jefe de cartera de insumos, fueron certificados por una sociedad limitada, de carácter privado, siendo imposible determinar las funciones que desempeñó bajo estos cargos, pues los mismos no tienen funciones determinadas por la Ley.

En este orden, para el Despacho el Acuerdo No.001 de 2023, es muy claro en determinar que para que las certificaciones sean válidas deben expedirse con la especificación de las funciones realizadas y que además para que la experiencia pueda validarse como experiencia profesional relacionada, las funciones deben guardar similitud con las del cargo a proveer, observándose que en efecto, nada tiene que ver las posibles funciones que desempeña una revisora interna y jefe de cartera de insumos de una empresa dedicada a producir arroz, con las del profesional investigador I, que tiene entre otras, las siguientes: *“1. Apoyar al fiscal respectivo en la elaboración del programa metodológico de la investigación a la que ha sido designado, conforme a los procedimientos, protocolos establecidos y la normativa vigente. 2. Preparar con el fiscal del caso los elementos materiales probatorios y evidencia física para ser presentada en juicio, de acuerdo a los protocolos establecidos y los estándares de calidad. 3. Ejecutar las estrategias científicas de análisis e interpretación de los elementos materiales probatorios y les actuaciones operativas y técnicas en la investigación criminal...),* misma situación que sucede con las funciones de un revisor fiscal.

Bajo esta situación fáctica, evidencia el Despacho que la decisión de no calificar las certificaciones laborales de contadora pública independiente, auditora, revisora fiscal y jefe de cartera de insumos, se ajusta a lo reglado en el Acuerdo No.003 e 2023, quedando plenamente demostrado que la convocatoria se desarrolló de acuerdo con las disposiciones que la rigen, las cuales fueron conocidas y aceptadas de forma previa por todos los aspirantes al realizar la inscripción, este Despacho no encuentra que las entidades accionadas hayan vulnerado los derechos fundamentales de la accionante en la convocatoria de empleo, dentro de la cual se debe garantizar y respetar el derecho a la igualdad de todos los aspirantes siendo improcedente que a través del presente mecanismo constitucional y sin existir condiciones especiales o situaciones de vulnerabilidad en cabeza del tutelante, se brinde trato distinto frente a los demás aspirantes del concurso.

En suma, después de un análisis integral de la situación del accionante dentro del proceso de selección ofertado por la FGN, no se evidencia vulneración alguna de garantías fundamentales, habiéndose superado cada etapa en obediencia al acuerdo que rige la convocatoria, otorgando la debida oportunidad para las reclamaciones, resolviendo las mismas dentro de los plazos estipulados, y ajustándose a los parámetros determinados desde el inicio del proceso, reglas, que valga la pena reseñar, fueron aceptadas por cada aspirante al momento de realizar la inscripción a la convocatoria.

Ahora bien, si el reproche de la accionante va dirigido a la exclusión de títulos profesionales que no tengan relación con las funciones del cargo a proveer, debió atacar el acto administrativo por medio del cual la Fiscalía General de la Nación, estableció las especificaciones técnicas de las diferentes etapas de la convocatoria, sin que sea esta la herramienta judicial ni el momento procesal oportuno para analizar lo correspondiente.

En consecuencia, y una vez analizados los principales aspectos planteados en la litis, no se evidenció la vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, por lo que el Despacho negará las pretensiones de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por la señora DERLY ROA MUÑOZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **ORDENAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 que, una vez notificada la presente decisión, de manera inmediata publique esta providencia en la plataforma virtual del correspondiente link de la convocatoria, y le comunique la misma a los terceros interesados del proceso de selección en general.

TERCERO. - Notificar a las partes por el medio más expedito, al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - Si este fallo no fuere impugnado, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - Regresadas las actuales diligencias de la Corte Constitucional, y en el caso de haber sido excluidas de revisión, procédase a su archivo.

SEXTO. - Se informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial cualquier solicitud, recurso, informe, documentos, pruebas etc., debe ser remitido al correo electrónico j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILCE BONILLA ESCOBAR

JUEZ

JA

Firmado Por:

Nilce Bonilla Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bf0e8ae9510d1d0a37626cecb80d34f458fbcaeb4c78a5271d7b27de5148f4**

Documento generado en 31/01/2024 11:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>